



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva
Sala Civil Familia Laboral

Magistrada Sustanciadora: **ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ**

Proceso : SUCESIÓN
Radicación : 41001-31-10-002-2019-000308-02
Causante : ALIRIA POLANÍA GUTIERREZ
Demandante : HERNÁN DARÍO OSSA MONTAÑA
Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Neiva

Neiva, mayo dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Se ha recibido la presente actuación procedente del despacho del Doctor EDGAR ROBLES RAMÍREZ, al que le fuera repartido erradamente, cuando previamente había sido conocido por este despacho, por lo que sería procedente resolver el recurso de apelación concedido por la juzgadora de primer grado contra el auto que NIEGA la solicitud de suspensión del proceso, pero se advierte en el examen preliminar del mismo a tono con los mandatos del artículo 325 del C.G.P., que prematuramente la juzgadora de primer grado resolvió la solicitud de suspensión del proceso elevada por las herederas reconocidas, significando la improcedencia del presente recurso y su consecuente inadmisibilidad.

En efecto, en la fecha fijada para la realización de la diligencia de inventarios y avalúos 501 del C.G.P.¹, se suspende en orden a dar curso al recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado de MILENA CONSTANZA y TULIA MARCELA BARRETO POLANÍA, el que es desatado a través del auto objeto

¹ Video archivo 42, expediente digitalizado.

de apelación con relación al numeral tercero² que NIEGA la solicitud de suspensión del proceso presentada por los apoderados de las señoras MILENA CONSTANZA, TULIA MARCELA y MARÍA EMILSEN BARRETO POLANÍA³, recurrido en reposición y subsidiariamente apelación por parte del señor apoderado de las dos primeras⁴, resuelto negativamente, en consecuencia se concedió la presente alzada⁵.

El anterior breve recuento de los antecedentes procesales, ilustra claramente que se resolvió la solicitud de suspensión, sin que el proceso se encontrara en el estado requerido de conformidad con el inciso 2 del artículo 162 del C.G.P. es decir "*...en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia*", tratándose de la suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo 161, es decir "*Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquél como excepción o mediante demanda de reconvencción*", en la medida que el fundamento fáctico de la solicitada suspensión, es la existencia de denuncia penal formulada contra el convocante HERNÁN DARIO OSSA MONTAÑA por MILENA CONSTANZA BARRETO POLANÍA, por los presuntos punibles de fraude procesal, falsedad en documento, precisando el señor apoderado en la interposición del presente recurso, que de acuerdo con certificado de la Fiscalía Octava Seccional, la misma cursa en esa dependencia y se encuentra en etapa de indagación.

Igualmente, al remitirnos al artículo 516 del C.G.P., citado como fundamento de derecho de la solicitud de suspensión, tenemos que el juez decretará la suspensión de la partición por las razones y las circunstancias señaladas en los artículos 1387 y 1388 del C.C., siempre que se solicite antes de quedar ejecutoriada la sentencia aprobatoria de la partición o adjudicación, significando que el proceso deba adelantarse hasta esa etapa y, el presente se

² Archivo PDF 50 expediente digitalizado.

³ Archivos PDF 29, 38 y 43 expediente digitalizado.

⁴ Archivo PDF 51 expediente digitalizado.

⁵ Archivo PDF 61 expediente digitalizado.

encuentra pendiente de fijación de fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, como quiera que el recurso de apelación acorde con el citado artículo 516, se concedió en el efecto suspensivo.

Así, el proceso no se encuentra en ninguna de las etapas de los dos eventos suspensivos solicitados, sin lugar a calificar en cuál es en la que se presenta, precisamente porque tal circunstancia conlleva la inadmisibilidad del recurso, correspondiéndole a la juzgadora de primer grado adoptar las medidas procesales pertinentes, dirigidas a resolver la solicitud de suspensión que le compete en la oportunidad prevista en el C.G.P.

La Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de pronunciarse al respecto de la causal 1 del artículo 161 del C.G.P. en los siguientes términos:

*“La providencia transcrita refleja una vía de hecho por defecto procedimental patente, por cuanto desconoce el tenor del inciso 2º del artículo 162⁶ del Código General del Proceso, en cuya virtud la incidencia de un proceso en otro no impide al juez cognoscente actuar hasta cuando “(...) el negocio se encuentre en estado de **dictar sentencia de segunda o única instancia**” (Resaltados fuera del original).*

La prejudicialidad, en el contexto de la norma atrás referida, no suspende el proferimento del fallo de primer grado, como pareció entenderlo la sentenciadora fustigada, sino que, aún en el evento de comprobar su existencia, la compelia a decidir con base en los elementos de juicio con los cuales contaba en ese momento.

La hipótesis del numeral 1º del canon 161 del C.G. del Proceso, es diferente de la contemplada en el numeral segundo, ejúsdem, de modo que no se pueden asimilar las dos, en oportunidades y posibilidades para decretar la suspensión del proceso.

⁶ “Corresponderá al juez que conoce del proceso resolver sobre la procedencia de la suspensión.

La suspensión a que se refiere el numeral 1 del artículo precedente solo se decretará mediante la prueba de la existencia del proceso que la determina y una vez que el proceso que debe suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia de segunda o de única instancia.

La suspensión del proceso producirá los mismos efectos de la interrupción a partir de la ejecutoria del auto que la decreta.

El curso de los incidentes no se afectará si la suspensión recae únicamente sobre el trámite principal” (Negrillas y subrayado para enfatizar).

4. La falencia advertida sube de punto si se tiene en cuenta que el proceso cuestionado, iniciado en 2004, lleva más de catorce años tramitándose.

Tal estado de cosas genera, sin atisbo de duda, la lesión de principios legales (arts. 2 y 8 CGP), constitucionales (art. 229 CP) y convencionales, que imponen al juez la obligación de impulsar los juicios y procurar que, en un tiempo razonable y prudencial, sean decididos rápidamente, previniendo toda tentativa de dilación procesal. Los sistemas convencionales y el bloque de constitucionalidad exigen la observancia del plazo razonable, del cual el juez debe ser guardián.

De consiguiente, a fin de garantizar los derechos invocados por la reclamante, se exhortará al juzgado accionado para que con la mayor celeridad posible dicte el fallo correspondiente, por cuanto los procesos no pueden eternizarse sin solución pronta y de fondo, pues la justicia tardía, no es justicia.”⁷

En armonía con lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- DECLARAR inadmisibile el recurso de apelación del auto proferido en primera instancia, que negó la solicitud de suspensión del proceso, en consecuencia,

2.- ORDENAR que por el juzgado de conocimiento se continúe con el trámite correspondiente, previa adopción de la medida procesal de saneamiento pertinente, frente a la irregularidad advertida en la motivación del presente auto.

Notifíquese,



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Magistrada Sustanciadora

⁷ Sentencia STC8930-2019, M.P. Dr. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

Firmado Por:
Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ebed8cceff2dbe946c26f9ac97ae6e80a400084d1ed860da1936848cd4fd65**

Documento generado en 16/05/2023 02:40:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>